

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00522 00**

**ACCIONANTE: ÁNGEL AMADEO BELTRÁN GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**VINCULADO: JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BOGOTÁ.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ÁNGEL AMADEO BELTRÁN GONZÁLEZ, contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

ÁNGEL AMADEO BELTRÁN GONZÁLEZ promovió acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con el fin que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados, como consecuencia de ello se ordene a la entidad proferir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes una respuesta congruente y eficaz a la solicitud radicada ante la entidad.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se radicó en contra de la entidad acción de tutela que tuvo sentencia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Once Penal Municipal radicado 11001 40 88 011 2020 0083, trámite en que el que la directora de Representación judicial indicó que contaba con treinta (30) días para dar respuesta al derecho de petición elevado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que al momento en el que radicó la presente acción constitucional, la entidad no ha dado respuesta vulnerando su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que han transcurrido cuarenta (40) días sin alguna manifestación de la accionada, por tal razón indicó que se estaba causando una afectación en la medida que se encuentra embargada su cuenta bancaria en razón a una deuda inexistente.

Así las cosas, a través de auto de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por ÁNGEL AMADEO BELTRÁN GONZÁLEZ contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que revisado el aplicativo de correspondencia se encontró el derecho de petición elevado ante esa entidad del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que al mismo le dieron respuesta de fondo, mediante oficio SDM-DGC-20215402533671, aportando para ello respuesta y los documentos certificando el respectivo envío, en tal sentido indicó que la presente acción deberá ser negada por la carencia actual por hecho superado.

**JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, indicó que por parte de esa dependencia judicial no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, que en ese Despacho se tramitó una acción de tutela con radicado 20201 -00083, instaurada por ÁNGEL AMADEO BELTRÁN CONTRA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por los mismos hechos y derechos del presente trámite el cual a través de sentencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) se declaró improcedente por cuanto no era viable proferir orden alguna a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por cuanto no habían transcurrido los términos para que la misma diera respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se ordene a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD pronunciarse de fondo a la petición formulada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo primero que se debe señalar es que la parte accionante no especificó en los hechos, ni en las pretensiones del escrito de tutela, la petición a la cual está haciendo referencia y por la cual pretende se proteja su derecho fundamental, así como tampoco, aporta medio de prueba alguno en el que se logre identificar la solicitud elevada ante la enjuiciada, no obstante, en el hecho primero de la acción, el señor BELTRÁN GONZÁLEZ, hizo referencia a la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, por tal motivo se ofició al juzgado en mención con el fin que fuera aportado en su integridad el expediente radicado 11001 40 88 011 2020 0083, proceso tutelar en el cual se puede evidenciar la solicitud radicada por el actor el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en el archivo “003. DEMANDA Y ANEXOS (14)” que contiene los documentos de prueba aportados junto con el escrito de tutela.

Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó al plenario la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ<sup>1</sup> del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde hicieron parte los mismos sujetos procesales de la presente acción y en donde el actor solicitó de igual manera la protección de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, vida digna, habeas data, igualdad y equidad, en razón a que no se le había dado respuesta a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante la entidad, sentencia que resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE*** el amparo del derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el señor Ángel Amadeo Beltrán González, identificado con cedula de ciudadanía No. 7'318.063, conforme las razones expuestas en procedencia. (...)”

Lo anterior por cuanto al momento de radicada la acción de tutela en el precitado Juzgado, no se había vencido el término para que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, diera contestación a la petición del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

---

1 Folio 6 a 13 escrito de tutela.

Por su lado, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en su escrito de contestación a la presente tutela, mencionó *“Sea lo primero señalar que, revisado el aplicativo de correspondencia se encontró el derecho de petición elevado el 23 de marzo de 2021, bajo el radicado SDM 20216120506332.”*, por lo que teniendo en cuenta que el accionante en su escrito de tutela hace referencia a la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, estando también dicha providencia dentro del expediente, habiéndose negado la protección de los derechos fundamentales al no haberse vencido el término para dar respuesta a la petición y dando un entendimiento amplio al escrito de tutela que hoy nos ocupa, este Despacho entrará al análisis de la petición radicada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo contenido se encuentra en el expediente remitido por parte del Juzgado Penal vinculado.

Respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente,

mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la actora, la encartada contaba hasta el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, situación que no se evidenció por parte de la accionada.

Sin embargo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indicó “(...) a Dirección de Gestión del Cobro de esta Secretaría, con ocasión de la presente acción de tutela, informó que la solicitud elevada por el accionante fue respondida mediante el oficio SDM-DGC-20215402533671 el cual se constituyen en una respuesta de fondo (...)”

En virtud de lo referenciado, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

<b>Petición radicada el 23 de marzo de 2021 a la Secretaría de Movilidad.</b>	<b>Respuesta de petición de 30 de abril enviado el 12 de julio de dos mil veintiuno.</b>
“SOLICITO de manera respetuosa el DESEMBARGO DEMI CUENTA BANCARIA BANCO BOGOTA N° 447073677., con oficio # 60936”	“(…) De otro lado, me permito informarle que, mediante Resolución de Desembargo No, 31493 de 11/02/2021 esta Entidad ordenó el levantamiento del embargo de productos bancarios y/o financieros, con la medida cautelar decretada Resolución No. 151149 de 03/04/2018.”

Analizada la respuesta proferida por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, encuentra el Despacho que resuelve de fondo la petición del accionante en la medida que le informa que se realizaron los trámites tendientes al desembargo de su cuenta bancaria, gestión que se realizó a través de la “(...) Resolución de Desembargo No, 31493 (...)”, en consecuencia, la entidad respondió de forma clara y precisa a la solicitud elevada por BELTRÁN GONZÁLES.

Es necesario aclarar por parte de esta juzgadora, que si bien la respuesta a la petición proferida por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ es del treinta (30) de abril de la presente anualidad, lo cierto es que mencionado documento de respuesta solo es remitido hasta el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición, se tiene que fue remitida a la parte accionante, en una primera oportunidad a través de la empresa de mensajería 4-72, el tres (03) de mayo de la presente anualidad, bajo el número de guía de envío RA313521476CO, no obstante, el documento fue devuelto con la nota de información de “no existe número”, en razón a ello la entidad nuevamente remitió la respuesta el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) al correo electrónico [sergio-derecho@hotmail.com](mailto:sergio-derecho@hotmail.com), (folio 23 de la contestación de la accionada), dejando de presente que el correo electrónico en mención, es el mismo aportado por la parte accionante para efectos de notificación en el escrito

de tutela, en tal razón, se dará por notificada de forma efectiva al señor ÁNGEL AMADEO BELTRÁN GONZÁLES.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

En consecuencia, considera el Despacho que, con la respuesta del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) remitida efectivamente el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responde de fondo a la solicitud del derecho de petición elevado por la parte actora el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimiento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 2**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5884a09d924aac2fd7a6dc848e0df30516518df7d8a7764f5f80399f4fca53f3**

Documento generado en 27/07/2021 04:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**